



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2876-2016

HUANCAVELICA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, nueve de setiembre del dos mil dieciséis.-

VISTOS: Y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Santa Celina Cahuana Lucas** (folios 1648) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta del diecisiete de junio del dos mil dieciséis (folios 1627) expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica la cual confirmó la apelada contenida en la Resolución número dieciocho del veinticinco de enero de dos mil dieciséis (folios 1469), la cual declaró infundada la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio; por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.-----

SEGUNDO.- Antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la casación, se debe tener presente que este recurso es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: Precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en la *i) Infracción normativa* o en el *ii) Apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión: Nomofiláctica, Uniformizadora y Dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2876-2016

HUANCAVELICA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el recurrente en la formulación del recurso extraordinario.-----

TERCERO.- Previo al análisis de los **requisitos de procedencia**, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.-----

CUARTO.- En ese sentido el recurso reúne los **requisitos de admisibilidad**, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que éste ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica que como órgano de segundo grado pone fin al proceso (folios 1627); **ii)** Ante el órgano jurisdiccional citado que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo que establece la norma, dado que el demandante fue notificado el veinte de junio de dos mil dieciséis (folios 1646 vuelta), e interpuso el recurso de casación el treinta de junio de dos mil dieciséis (folios 1648); y, **iv)** No adjunta tasa judicial por encontrarse las partes procesales exoneradas al radicar en una zona declarada como de extrema pobreza.-----

QUINTO.- Evaluando los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se desprende que el recurrente cumple con lo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2876-2016

HUANCAVELICA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

establecido en los incisos **1** y **4**, debido a que sí apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, y cumple con indicar que su pedido es **anulatorio** (principal) y **revocatorio** (subordinado).-----

SEXTO.- Al evaluar los **requisitos de procedencia** previstos en los incisos **2** y **3** del Código Procesal Civil, tenemos que el recurso se sustenta en la causal de:-----

1) Infracción normativa material del artículo 897 Código Civil; denuncia que la pretensión esta debidamente probada, conforme establece el artículo 950 del Código Civil; que tiene la posesión continua del inmueble desde el año mil novecientos setenta hasta la actualidad ya que nunca ha vivido fuera del inmueble, que la posesión pacífica la tuvo desde el año mil novecientos setenta hasta el año dos mil, que hasta esa fecha nunca hubo procesos judiciales, ni cartas notariales; y que en las instancias precedentes se ha interpretado erróneamente el artículo 897 del Código Civil que señala que no es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas; debido a que la entidad demandada no ha presentado ninguna prueba que ella era cuidadora, como son un contrato para cuidar el inmueble materia de litis, o contrato de alquiler a cuenta de pago, o los recibos de pago por cuidar; siendo así han interpretado mal el citado artículo. Refiere que según el punto 4.11.1 de la resolución apelada el Juez se sustenta la falta del *animus domini* en la solicitud del diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve (folios 114) dirigida al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancavelica por doña Julia Lucas Espinoza identificada con Libreta Electoral número 23258861 y Santa Celina Cahuana Lucas identificada con Libreta Electoral número 23266798, madre e hija respectivamente, invocan se expida un documento en el que mencione el lugar



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2876-2016

HUANCVELICA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

en que vivían por expreso encargo de los directivos del Club de Tiro de Huancavelica que les encargó cuidar el inmueble desde hace más de veinticinco años, además, que dicha constancia debía ser en base a los documentos que adjuntaban y que se autorizase a la Oficina de Recaudaciones o Finanzas; no obstante que dicho documento es falso, entre otras razones, por que el número de la libreta electoral que se le asigna no le corresponde, documento con el que llegan a la conclusión que la peticionante es cuidadora más no posesionaria. Refiere la demandante que no cuestiono ni tacho el documento por mala defensa al ser un documento dudoso no podría ser prueba objetiva y contundente; que la nomenclatura “Club de Tiro de Huancavelica” no es igual a “Sociedad de Tiro Mariscal Andrés Avelino Cáceres Huancavelica número 26”, por lo que los documentos no encuadran la interpretación que se hiciera en las instancias precedentes; y que no hay criterio doctrinal ni jurisprudencia sobre cuidar un inmueble en forma indeterminada frente a posesionaria del inmueble, dado que fue su madre que empezó a vivir en el inmueble materia de juicio, que la demandante nació en dicho inmueble en el año mil novecientos setenta y actualmente tiene cuarenta y seis años de edad, que desde que nació nunca ha firmado documento alguno con la Sociedad de Tiro de Mariscal Andrés Avelino Cáceres de Huancavelica número 26 que pueda sindicarse que es cuidadora del inmueble, y la solicitud presentada a la alcaldía no establece ninguno de los elementos para que sea considerada cuidadora.-----

2) Infracción normativa procesal de los artículos 190, 196 y 197 del Código Procesal Civil; denuncia la aplicación indebida del artículo 196 del Código Procesal Civil, por el cual la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o alguien los contradice alegando nuevos hechos, que la entidad demandada solamente presentó como medio probatorio la solicitud presentada el diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve ante la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2876-2016

HUANCAVELICA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Municipalidad Provincial de Huancavelica, documento que contiene muchos errores como la diferencia de denominación entre la Sociedad de Tiro de Mariscal Andrés Avelino Cáceres de Huancavelica número 26 con Club de Tiro de Huancavelica; que la firma y numeración de libreta electoral no le corresponden, por lo que este documento dudoso y lleno de errores no era prueba concreta de que fuera cuidadora del inmueble; señala que el Juez y los miembros de la Sala Civil debieron aplicar el artículo 190 del Código Procesal Civil, por el que los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión, y los que no tengan esa finalidad serán declarados improcedentes por el Juez; así son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer: 1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia. 2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvención o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos; sin embargo el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales; por lo que estando la solicitud con el contenido dudoso, implicaba o se presumía dolo o fraude en su obtención; siendo así, tratándose de una prueba esencial para declarar fundada o infundada, de oficio ha debido determinar la legitimidad o ilegitimidad de la misma, y al no haber actuado de esa forma ha incurrido en vicio procesal de actuación de medios probatorios. Por lo expuesto se habría contravenido el artículo 197 del Código Procesal Civil; por el que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; y en este caso, al no proceder conforme establece la norma, se han producido vicios en cuanto a la valoración de los medios probatorios.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2876-2016

HUANCAVELICA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

SÉTIMO.- Sobre la causal denunciada en el *ítem 1)* tenemos que la demandada ha señalado que ostenta la posesión continua, pacífica y pública del bien desde que nace en el año mil novecientos setenta hasta el año dos mil; se observa de la solicitud de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve dirigida al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, la demandante y su madre Julia Lucas Espinoza solicitaron: “*Se nos expida un documento en el que se mencione que venimos morando pacíficamente en calidad de posesionarias en el lugar mencionado, en el que vivimos por expreso encargo de los directivos del Club de Tiro de Huancavelica que nos encargo cuidar el inmueble desde la fecha indicada...*” y que se autorice a la Oficina de Recaudación o Finanzas para se les pueda recibir la declaración jurada predial como posesionarias o tenedoras; para que pudiesen gestionar la titularidad que les correspondería mas aún los derechos de pago de guardianía que no les había concedido hasta esa fecha; y que no obstante que la demandante alega que el documento sería falso no lo cuestiono ni tacho, a ello se añade que la demandante ofreció como medio probatorio el Expediente número 2004-186-110901-JC seguido con la Comunidad Campesina de Yananaco sobre Prueba Anticipada, en el obra copia de la Certificación de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho en la que los miembros de la Directiva Comunal de Yananaco señalan que la demandante y su madre Julia Lucas Espinoza: “*...Viven en forma pacífica, tranquila y pública desde el año mil novecientos setenta y cinco, en la propiedad ubicada en la Avenida Andrés A. Cáceres s/n, lugar también conocido con el nombre de “Chanquil-cocha” del Barrio de Yananaco, de esta ciudad, Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica, inmueble que es de propiedad de la Sociedad de Tiros número 26 de Huancavelica, por haber ingresado a ésta en condición de cuidadora, sin pago alguno, en la que se encuentra plantaciones de ciprés hechas por las ocupantes.*”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2876-2016

HUANCAVELICA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

(sic) De lo expuesto se colige que la madre de la demandante ingreso al bien como cuidadora del mismo con autorización de la institución demandada, por lo que hasta el nueve de setiembre del dos mil uno, en que falleció su madre, le asistió el derecho de uso y habitación que prevé el artículo 1028 del Código Civil, el que se extiende a la familia del usuario, ya que es a mérito del derecho otorgado a la madre que la demandante entra a habitar conjuntamente el inmueble, y por tanto no venía poseyendo el inmueble con *animus domini*, es decir como propietaria; y tampoco lo hizo posteriormente ya que en la solicitud y certificado señalados reconoció que había ingresado en calidad de cuidadora o servidora de la posesión; por lo que de acuerdo al artículo 897 del Código Civil no puede ser considerada como poseedora con vocación de adquirir el predio por prescripción.-----

OCTAVO.- Respecto de la posesión pacífica del bien de autos se observa que los representantes de la Sociedad de Tiro Mariscal Andrés Avelino Cáceres en defensa de su derecho de propiedad interpusieron varios procesos como la denuncia penal del Expediente signado con el número 2001-00317-0-1101-JR-PE-01 seguido por la demandada contra los directivos de la Comunidad Campesina de Yananaco, por el delito de Disturbios y Usurpación seguido en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica (que obra como acompañado a los autos), la demanda interpuesta en el Expediente número 2008-00802-0-1101-JR-CI-2 seguido contra la demandante sobre Desalojo por Ocupante Precario (que obra como acompañado a los autos), el Expediente número 2009-082-0-1101-JR-CI-01 seguido contra la demandante sobre Rein vindicación y Desalojo (folios 989), la Oposición al Otorgamiento de Título a favor de la demandante de cuatro de julio de dos mil doce presentada ante Cofopri en el Expediente número 027-2008-LITIS-OZHUANCAV (folios 116), la denuncia ante la Gobernación del Distrito



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2876-2016

HUANCAVELICA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

de Huancavelica de doce de junio de dos mil ocho sobre Garantías Personales contra la demandante (folios 115); así como los requerimientos para que la demandante se retire del predio y entregue la posesión física como las Cartas Notariales de dos de noviembre de dos mil seis (folios 124) y veintiséis de julio de dos mil trece (folios 130); por lo que la demandante no puede afirmar que la posesión haya sido pacífica.-----

NOVENO.- En el Testimonio de Escritura Pública de seis de enero de dos mil nueve (folios 95) consta la Aclaración de Denominación Correcta del Nombre del Donatario de la Escritura Pública número 210 de la Notaría Augusto Zorrilla Almonacid de Huancavelica de seis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, que transfiere en propiedad y en dominio absoluto a favor del donatario antes denominado “Club de Tiro Huancavelica número veintiséis” el inmueble materia de litis, se aclara su denominación y se actualiza como Sociedad de Tiro Mariscal Andrés Avelino Cáceres Huancavelica número veintiséis, con lo que se esclarece el cuestionamiento sobre la denominación de dicha entidad.-----

DÉCIMO.- Sobre la causal denunciada en el *ítem 2)* se ha señalado la infracción del artículo 190 del Código Procesal Civil, referido a la pertinencia e improcedencia de los medios probatorios, y los artículos 196 y 197 del mismo cuerpo legal, que están referidos a la carga y valoración de las pruebas; advirtiéndose de los fundamentos del recurso de casación expuestos en ambos ítems que lo se pretende es la revaloración de hechos y medios probatorios establecidos y valorados en el proceso, que fueron debidamente dilucidados por las instancias de mérito las causales materia de calificación, lo que no es viable en sede de casación por lo que devienen improcedentes las causales denunciadas.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2876-2016

HUANCAVELICA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

DÉCIMO PRIMERO.- Analizados de manera conjunta los fundamentos de las causales denunciadas, se advierte que las causales no satisfacen las exigencias del inciso **2** del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no cumplen con describir con claridad y precisión la infracción normativa incurrida; y sobre el inciso **3** no demuestran la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.-----

Por estos fundamentos y conforme a lo establecido por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Santa Celina Cahuana Lucas** (folios 1648) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta del diecisiete de junio de dos mil dieciséis (folios 1464), expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por Santa Celina Cahuana Lucas contra Sociedad de Tiro Mariscal Andrés Avelino Cáceres Huancavelica número 26, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA